



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) el señor Elvis Rafael Fernández Ventura no podía ostentar la calidad de Director Técnico del Adjudicatario, al no encontrarse hábil en el Colegio correspondiente, siendo ello un requisito indispensable para ejercer su profesión.”

Lima, 2 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 2 de agosto de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6394/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SURGICORP S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-ESSALUD-RPR- Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 23 de mayo de 2024, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-ESSALUD-RPR - Primera Convocatoria, efectuada para la “*Adquisición de instrumental quirúrgico para el servicio de cirugía hepatobiliar del HNERM*”, con un valor estimado de S/ 350 000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 3 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 11 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Insumet S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el importe de S/ 309 900.00 (trescientos nueve mil novecientos con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

¹ Información extraída de las “Acta de admisibilidad de oferta”, “Acta de evaluación de la oferta”, “Acta de calificación de ofertas” y “Acta de buena pro”, registradas en el SEACE el 11 de junio de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2626-2024-TCE-S6*

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido con bonificación 5%		
INSUMET S.A.C.	Admitido	S/ 309 900.00	105.00	1	Calificado (Adjudicatario)
SURGICORP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – SURGICORP S.R.L.	Admitido	S/ 333 000.00	97.72	2	Calificado

2. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor SURGICORP S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se le revoque la buena pro y, como consecuencia de ello, que esta le sea otorgada a su representada.

Para sustentar sus pretensiones realiza los siguientes cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Respecto a la firma del Director Técnico en el Formato N° 2.

- Señala que en el literal j) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió como documentos para la admisión de la oferta, que los postores presenten la “Declaración Jurada de presentación del dispositivo médico ofertado, de compromiso de plazo de entrega y vigencia (Formato N° 2)”; el mismo que obra a folio 41 de las bases del procedimiento de selección, el cual debe estar debidamente suscrito por el Director Técnico Legal del Postor.
- En tal sentido, sostiene que el Adjudicatario presentó en el folio 57 de su oferta, el Formato N° 2, conteniendo la declaración jurada de prestación del producto y vigencia mínima, la cual habría sido suscrita por el Químico Farmacéutico Elvis Fernández Ventura, en calidad de Director Técnico de dicho postor; sin embargo, refiere que realizada la consulta sobre su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

habilidad en el Colegio Químico Farmacéutico del Departamental de Lima y en el Colegio Químico del Perú, aquél no se encuentra habilitado para ejercer como químico farmacéutico y, por consiguiente como director técnico.

- Sobre ello, señala que, para que el señor Elvis Fernández Ventura obtenga la calidad de no habilitado en los Colegios de Químicos Farmacéuticos, este debió encontrarse más de dos meses inhabilitado; es decir para la fecha de la presentación de ofertas (3 de junio de 2024), dicho profesional se encontraba inhabilitado.
- Precisa que el Director Técnico del Adjudicatario no se encontraba ni se encuentra habilitado para ejercer la profesión de químico farmacéutico, por consiguiente, tampoco podía suscribir documentos de la oferta.
- En ese sentido, considera que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar la declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima, conforme a lo solicitado en las bases integradas.

Respecto a que el producto carece de registro sanitario:

- Indica que de acuerdo al numeral 1.2 de las bases integradas del procedimiento de selección, el objeto de la convocatoria es la adquisición de un (1) separador autoestático. Asimismo, refiere que en el numeral 7 “Especificar unidad de medida” de las especificaciones técnicas de dicho bien, se requiere como unidad de medida la “Unidad”.
- Al respecto, menciona que el Adjudicatario presentó en el folio 57 de su oferta el Formato N° 2, que contiene la declaración jurada de prestación del producto y vigencia mínima, en la cual declaró que la presentación del producto ofertado es de “Unidad”; sin embargo, refiere que en el Registro Sanitario N° DM16531E, el cual está a nombre de un tercero, presentado también en su oferta, se evidencia que la forma de presentación del producto ofertado contiene como unidad de medida de despacho a partir de dos (2) unidades.
- En ese sentido, señala que, ha quedado evidenciado que, si bien el Adjudicatario declaró que la unidad mínima de despacho es “Unidad”, esa forma de presentación no cuenta con registro sanitario para vender lo ofertado; es decir el producto ofertado carece de registro sanitario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Respecto a que no presentó el registro sanitario o certificado del registro sanitario del producto:

- Menciona que de acuerdo al literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requiere como documentos para la admisión de la oferta la presentación del registro sanitario o certificado de registro sanitario del dispositivo médico.
- Al respecto, precisa que el Adjudicatario presentó en los folios 18 y 19 de su oferta, el registro sanitario emitido a nombre de un tercero (Jaime Rojas Representaciones Generales S.A.), el mismo que se encuentra en reinscripción.
- Sobre ello, indica que de conformidad con la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los productos farmacéuticos, **dispositivos médicos** y productos sanitarios deben contar obligatoriamente con registro sanitario, el cual le faculta al titular la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de dichos productos.

Asimismo, se ha establecido que pueden ser importados por quien no es titular del registro sanitario para lo cual la autoridad nacional competente (DIGEMID) le otorga un certificado de registro sanitario; es decir, aquél que no tiene registro sanitario puede comercializar un dispositivo médico siempre que cuente con el certificado de registro sanitario, a fin de que adquiera todas las responsabilidades y obligaciones del titular del registro sanitario.

- En ese sentido, señala que el Adjudicatario debía contar con certificado de registro sanitario con el fin de tener las mismas facultades del titular del registro sanitario, entre ellas, la de comercializar el dispositivo médico ofertado; sin embargo, al no contar con dicho certificado, no tiene facultades para comercializar el producto, ni otra facultad que se le otorga al titular del registro, por lo que su oferta no debió admitirse.

Respecto a que la Entidad otorgó puntaje adicional por bonificación, a pesar de que no era Mype:

- Manifiesta que las bases integradas del procedimiento de selección,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

adjuntan, entre otros, el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor y el Anexo N° 10 - Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa.

- Al respecto, señala que el Adjudicatario presentó en su oferta el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en el cual declaró que no tenía la condición de Mype; asimismo, se aprecia que no presentó el Anexo N° 10 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, por lo que no correspondía que se le asigne alguna bonificación al puntaje otorgado.

No obstante, en la evaluación de ofertas, la Entidad otorgó al Adjudicatario una bonificación del 5% por ser Mype, a pesar de que no tenía dicha condición.

3. Con decreto del 24 de junio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 25 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, a través del cual señaló lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

Respecto a la presentación de la declaración jurada de presentación del dispositivo médico ofertado, de compromiso de plazo de entrega y vigencia:

- Señala que en el folio 57 de su oferta ha cumplido con presentar el Formato N° 2 – Declaración jurada de prestación del producto y vigencia mínima, conforme a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que ha sido verificado por el comité de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Respecto a que el producto carece de registro sanitario:

- Indica que lo alegado por el Impugnante, respecto a que su representada carece de registro sanitario, es una total falsedad, lo cierto y real es que está ofertando un separador autoestático para juego epigastrio - trasplante de hígado.
- Asimismo, menciona que en el folio 19 de su oferta, ha presentado el Registro Sanitario N° DM1653IE del producto ofertado, por lo que refiere que lo manifestado por el Impugnante no tiene sustento y, solo trata de confundir al Tribunal, pues no tiene autoridad para afirmar cuál es el producto que se está ofertando y menos que no se haya adjuntado el registro sanitario de dicho producto.

Respecto a que no presenta el registro sanitario o certificado del registro sanitario del producto:

- Señala que, según el Impugnante, su representada no cumple con el documento de admisibilidad requerido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.
- Al respecto, sostiene que sí ha cumplido con presentar el Registro Sanitario N° DM1653IE del producto ofertado.
- Agrega que, la evaluación de ofertas se realiza considerando únicamente el cumplimiento de lo especificado en las bases, en la cual no se hace ninguna diferenciación, limitación, ni distinción respecto a que únicamente el titular del registro sanitario es quien puede presentarse como postor.

Respecto a que la Entidad otorgó puntaje adicional por bonificación, a pesar de que no era Mype:

- Señala que, si bien no le corresponde la bonificación en el puntaje por la condición de Mype, dicho puntaje es intrascendente en cuanto al resultado final, toda vez que aun restando la bonificación su oferta mantiene 100 puntos, puntaje superior al obtenido por el Impugnante (97.72 puntos).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- Sostiene que, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, se requiere que los postores acrediten su experiencia; asimismo refiere que, las mencionadas bases han determinado la forma de su acreditación.
- Al respecto, señala que era responsabilidad del Impugnante presentar facturas que acrediten la cancelación de las mismas, mediante: i) voucher de depósito, ii) nota de abono, iii) reporte de estado de cuenta, iv) cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o, v) mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, debiendo existir correspondencia y trazabilidad entre las facturas y los documentos que sustentan la cancelación de las mismas.
- Indica que el Impugnante en su Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, consignó cuatro contrataciones para acreditar su experiencia en la especialidad.
- En esa línea, refiere que en la Factura N° F003-16350 presentada por el Impugnante, el monto a cancelar luego de la retención asciende a S/ 974 850.00, sin embargo dicho monto, no coincidiría y no tendría relación con los montos depositados por la Entidad, toda vez que en el movimiento de cuenta presentado no figura el depósito por el mismo monto, sino que figuran tres depósitos por cantidades menores y distintas al monto facturado, con lo que no se puede demostrar la correspondencia ni trazabilidad con la mencionada factura.
- Agrega que, en el folio 158 de su oferta, el Impugnante ha adjuntado un documento denominado “comprobante del 09 Bco Continental MN – Cobranza”, elaborado por el mismo postor [Surgicorp], el cual no es válido para acreditar la experiencia del postor en el caso de comprobantes de pago; así tampoco acredita la cancelación, ya que indica “cobranza”, es decir pendiente de pago.

En tal sentido, señala que la Factura F003-16350 por el monto de S/ 1 005 000.00 no es válida y debe ser retirada como documento para acreditar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

experiencia del postor; por consiguiente, el Impugnante al no acreditar el monto facturado requerido, corresponde que su oferta sea descalificada.

Respecto a que no presenta declaración jurada de presentación de dispositivo médico ofertado de compromiso de plazo de entrega y vigencia (Formato N° 2).

- Señala que el Impugnante presentó en su oferta el Formato N° 2 que contiene la declaración jurada de prestación del producto y vigencia mínima; sin embargo, en dicho documento no se ha consignado toda la información referida a cada componente del separador Thompson que oferta, pues únicamente se indica registros sanitarios en los que no se precisa cuáles son los componentes que oferta.

En relación con ello, precisa que la oferta del Impugnante es imprecisa, toda vez que no resulta posible determinar lo que realmente se va a entregar a la Entidad.

5. El 29 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 0000010-2024-GCAJ/ESSALUD, en el que indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la firma del Director Técnico en el formato N° 2.

- Señala que si bien el Director Técnico del Adjudicatario se encontraba con la condición de “no hábil” al momento de la interposición del recurso impugnativo, en la actualidad, dicho profesional figura con la condición de “hábil”; por lo que, no podría determinar si en la fecha que refrendó los documentos cuestionados tuvo la condición de habilitado en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú y en el Colegio Departamental de Lima, toda vez que no es posible establecer la fecha de inicio y fin de la referida condición en las páginas web de los colegios antes mencionados.
- Sobre ello, precisa que se encuentra imposibilitado de determinar si el referido profesional se encontraba habilitado a la fecha que refrendó los documentos cuestionados.

Asimismo, menciona que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 00056-2022-TCE- S1, indicó, respecto a la habilitación del Director Técnico, que se valora la habilitación profesional en el momento en que el/la químico(a) farmacéutico(a) ejerce su profesión, es



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

decir, al momento que supervisó o realizó los análisis del producto ofertado.

Respecto a que el producto carece de registro sanitario:

- Indica que las bases integradas del procedimiento de selección, establecen que los postores deben presentar, entre otros documentos, el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente, otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – ANM (DIGEMID); además, las resoluciones de modificación, o autorización, en tanto estas tengan por finalidad acreditar la correspondencia entre la información registrada ante la Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y el dispositivo medico ofertado.
 - Refiere que de acuerdo a lo señalado por el área técnica de la Red Prestacional Rebagliati, el Adjudicatario cumplió con acreditar la unidad de medida y el registro sanitario, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - Indica que el Adjudicatario no ha acreditado su condición de Mype, por lo que el comité de selección otorgó de forma incorrecta dicha bonificación.
6. Con decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Por medio del decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
 9. Mediante Escrito N° 1, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.
 10. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

11. Con decreto del 17 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante; asimismo, se requirió al Colegio Químico Farmacéutico del Perú y al Colegio Departamental de Lima se pronuncie sobre la habilitación del señor Elvis Rafael Fernández Ventura en la fecha de presentación de ofertas (3 de junio de 2024).
12. El 17 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
13. A través del Escrito s/n, presentado el 18 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, a fin de que sean considerados por la Sala al momento de resolver, indicando lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Respecto a la firma del Director Técnico en el Formato N° 2

- Ratifica el hecho de que el Colegio Departamental de Lima del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, informó que el Químico Farmacéutico Elvis R. Fernández Ventura no se encontraba hábil desde marzo de 2024 hasta el 25 de junio de 2024; es decir, a la fecha de presentación de ofertas (3 de junio de 2024); asimismo señala que, de acuerdo a la normativa especial de la materia, la habilitación de dicho profesional es un requisito para poder ejercer su profesión.
- Aunado a ello, hizo referencia a la Resolución N° 760-2024-TCE-S4, en la cual se analizó el Formato N° 2, y se concluyó que dicho formato requería de la firma del Director Técnico y del postor; no obstante, al estar suscrito por un químico farmacéutico que no tenía la condición de hábil, no podía ejercer dicha profesión, no teniendo facultades para firmar como director técnico.

Respecto a que el producto ofertado carece de registro sanitario:

- Refiere que la Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, Ley N° 29459, ha establecido que los dispositivos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

médicos deben contar obligatoriamente con registro sanitario, el cual le faculta al titular, la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción de dispensación, el expendio o el uso de dichos productos.

- Asimismo, refiere que al artículo 9 de la ley antes mencionada, señala que pueden ser importados por quien no es titular del registro sanitario, para lo cual la autoridad nacional competente (DIGEMID) le otorga un certificado de registro sanitario.
- Así, indica que aquel que no tiene registro sanitario puede comercializar un dispositivo médico siempre que cuente con el certificado de registro sanitario, a fin de que adquiera todas las responsabilidades y obligaciones del titular del registro sanitario.
- Precisa que el Adjudicatario en la audiencia indicó que cuenta con el permiso del titular del registro sanitario, es decir que sería un distribuidor exclusivo; sin embargo, ello no se evidencia de la documentación presentada en su oferta.

Respecto a que al Adjudicatario se le otorgó indebidamente bonificación a pesar de no ser Mype:

- Refiere que el Adjudicatario en su escrito de absolución reconoció que no es una Mype, por tal motivo, no correspondía que se le asigne puntaje.

Respecto a los cuestionamientos contra su oferta.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad

- Señala que para acreditar la Experiencia N° 1 declarada en el Anexo N° 8, presentó la Factura N° 003-16350 por el monto de S/ 1 005 000.00, la retención por el monto de S/ 30 150.00 y el estado de cuenta donde figura el depósito por parte de la Entidad en dos abonos, que de la sumatoria de ambos resulta el monto que fue pagado por la Entidad.
- Asimismo, precisa que en el estado de cuenta que presentó, se resaltó los dos montos que fueron abonados por la Entidad para cancelar la factura que se declaró en la Experiencia N 1.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Sobre la presentación del Formato N° 2

- Indica que, según el Adjudicatario, su representada no cumplió con presentar el Formato N° 2 de los componentes del producto; sin embargo, refiere que las bases integradas no han exigido que se deba presentar el Formato N° 2 por cada componente.
 - Asimismo, sostiene que en la audiencia pública el representante de la Entidad manifestó que no era necesario presentar el Formato N° 2 por cada componente del producto, toda vez que lo que se requiere es el producto como una unidad.
- 14.** Con decreto del 18 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se reiteró al Colegio Químico Farmacéutico del Perú y al Colegio Departamental de Lima se pronuncie sobre la habilitación del señor Elvis Rafael Fernández Ventura en la fecha de presentación de ofertas (3 de junio de 2024).
- 15.** Mediante decreto del 19 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n, presentado el 18 de julio de 2024 ante el Tribunal por el Impugnante.
- 16.** A través del Informe Legal N° 00000253-2024-GCAJ/ESSALUD y el Informe Técnico N° 01-SCHYVB-DCGyD-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, presentados el 24 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad absolvió los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, indicando lo siguiente:
- Manifiesta que la Declaración Jurada de Presentación del Dispositivo Médico ofertado de compromiso de plazo de entrega y vigencia (Formato N° 2) presentado por el Impugnante, se encuentra acorde a lo solicitado en las bases integradas.
 - Agrega que, la oferta del postor cuenta con el kit solicitado en la página 39 de las bases integradas, en el que se solicita un Separador Autoestático, entendiéndose como un kit que tiene diversos componentes, que deben estar detallados de acuerdo a las especificaciones técnicas, por lo que los postores pueden presentar como un paquete (kit) o como un paquete desagregado (detallado), siempre y cuando cumplan con la cantidad de componentes y características solicitadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

- Sostiene que el Impugnante presentó su Anexo N° 8 detallando cuatro (04) experiencias en la especialidad y sus respectivos montos facturados que ascienden a un monto total de S/ 1'925,000.00, las mismas que han sido acreditadas con contratos o facturas y sus correspondientes constancias o conformidades.

Asimismo, agrega que para acreditar la Experiencia N° 1 presentó la factura F003- 16350 que asciende a un valor neto de S/ 1'005,000.00, y para acreditar su cancelación adjuntó: (i) el comprobante de retención electrónico, por S/ 30,150.00, (ii) el estado de cuenta corriente del BBVA con dos depósitos por los montos de S/ 600,000.00 y S/ 374,850.00, y (iii) *el documento denominado "COMPROBANTES DE 09 BCO CONTINEN M# 318 del 11/05/2023 – COBRANZA", en el que se identifica los montos y factura antes mencionados.*

Precisa que, si bien el importe total del comprobante de retención y los montos del estado de cuenta del abono son iguales, el comprobante de retención no es un documento emitido por una entidad del sistema financiero; por lo tanto, no puede ser considerado como una forma de acreditación.

Agrega que, si bien en el documento denominado "COMPROBANTES DE 09 BCO CONTINEN M# 318 DEL 11/05/2023 – COBRANZA", se identifica los montos y factura antes mencionados, no es un documento emitido por una entidad del sistema financiero.

Señala que el estado de cuenta con el cual se pretende acreditar la experiencia N° 1 no evidencia información que pueda identificar la trazabilidad con respecto a la factura F003- 16350.

17. Con decreto del 24 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales, indicando lo siguiente:
 - Señala que la Entidad en su informe legal remitido al Tribunal, ha señalado que su representada sí ha cumplido con presentar el Formato N° 2 de conformidad con las bases integradas; razón por la cual dicho cuestionamiento formulado por el Adjudicatario debe ser desestimado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

- Manifiesta que la Entidad en su informe legal, en principio reconoce que entre los documentos presentados y los montos declarados para acreditar la experiencia del postor existe perfecta trazabilidad; sin embargo, posteriormente, hace una interpretación y suposición más allá de lo exigido en las bases integradas.

En esa línea, refiere que el 11 de mayo de 2023 se realizaron tres operaciones bancarias por la Entidad, evidenciando una falta de trazabilidad en el estado de cuenta por la cantidad de operaciones realizadas el mismo día, además de no verificarse los números de operación en el documento denominado comprobantes 09 Bco Continen#318 del 11 de mayo de 2023, presentado por su representada.

- Asimismo, señala que, al existir una diferencia entre el monto de la factura y los dos depósitos realizados por la Entidad, presentó el comprobante de retención, en la que se visualiza el monto retenido de S/ 30 150.00 y el monto neto a depositar S/ 974 850.00.
- Sobre ello, refiere que la retención por el monto de S/ 30 150.00 y el estado de cuenta donde figura los dos depósitos realizados por la Entidad en esos dos abonos, dan como resultado el monto pagado por la Entidad; es decir existe perfecta identidad con el importe neto pagado por la Entidad, monto que asciende a S/ 974 850.00.
- Indica que, con el fin de presentar una oferta clara y precisa, en el folio 158 de su oferta adjuntó el documento denominado “comprobantes 09 Banco Continent#318 del 11/05/2023”, documento valorativo e interno de su área contable, en la que se evidencia que dichos montos de S/ 600 000.00 y SX/ 374 850.00 corresponden a la cancelación de la Factura N° F003-16350 por cobrar.
- Adicionalmente, indica que la Resolución N° 03538-2022-TCE-S1 citada por la Entidad en su informe legal, ha sido emitida para un caso diferente, pues refiere que su representada sí ha presentado los documentos exigibles en las bases integradas para acreditar la Experiencia N°1 del Anexo N° 8, y de manera adicional ha presentado el comprobante de pago que muestra que son los mismos montos que ya figuran en el estado de cuenta, y que fueron ingresados por su área contable.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

19. A través del Escrito N° 2, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario adjuntó las diapositivas presentadas en su informe oral.
20. Mediante Escrito N° 3, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, indicando lo siguiente:
 - Reitera su cuestionamiento realizado a la experiencia del postor en la especialidad del Impugnante.
 - Refiere que para acreditar la primera contratación consignada en el Anexo N° 8, éste presentó la Factura N° F003-16350 por el monto de S/ 1 005 000.00, así como el comprobante de retención por S/ 974 850.00; sin embargo, ni el monto de la factura, ni el monto del comprobante de retención coinciden con los tres depósitos simultáneos realizados por la Entidad (S/ 50 917.24, S/ 600 000.00 y S/ 374 850.00) y que figuran en el movimiento de cuenta corriente del BBVA, obrante en el folio 159 de su oferta.
 - En ese sentido, señala que la Factura N° F003-16350 por el monto de S/ 1 005 000.00, no resulta válida y debe ser retirada de la experiencia del postor.
 - Agrega que, contrariamente a lo manifestado por el Impugnante en la audiencia pública, la Entidad ha realizado tres depósitos simultáneos, cada uno por cantidades diferentes al monto de la factura y al monto de la retención, no existiendo trazabilidad respecto al monto facturado y su cancelación, es decir no está acreditada la cancelación de la Factura N° F003-16350, no correspondiendo que el comité de selección adivine, asuma o sume montos de depósitos, así como tampoco realice cualquier acción ante la falta de claridad en la acreditación de la cancelación de la factura considerada como experiencia.
 - Refiere que en el Informe Legal N° 00000253GCAJ/ESSALUD, la Entidad realizó un análisis de cuestionamiento realizado a la Factura N° F003-16350, indicando que al no poderse determinar de manera fehaciente la trazabilidad del importe de dicha factura, no corresponde que sea considerada como documento para acreditar la experiencia del postor.
21. Con decreto del 31 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal por el Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

22. Mediante decreto del 1 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal por el Adjudicatario.
23. A través del Escrito N° 4, presentado el 2 de agosto de 2024 en el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos finales, indicando lo siguiente:
- Reitera los argumentos expuestos en su escrito a través del cual absolvió el recurso de apelación.
 - Señala que a folios 57 de su oferta ha cumplido con presentar el Formato N° 2 – Declaración jurada de prestación del producto y vigencia mínima, de conformidad con lo solicitado en las bases integradas.
 - Respecto de la firma del Químico Farmacéutico Elvis Fernández Ventura en el Formato N° 2, refiere que la misma ha sido consignada conforme se ha solicitado en las bases integradas; asimismo, indica que debe tomarse en cuenta que el documento en mención no constituye un documento de carácter técnico, sino que es un formato en el cual se llena la información del producto ofertado, información que consta en la oferta sustentados mediante documentos técnicos como es el registro sanitario emitido por DIGEMID.
 - Señala que su representada sí cuenta con autorización sanitaria expedida por DIGEMID, lo cual le autoriza, en calidad de Droguería, a comercializar los productos que se solicitan en el procedimiento de selección.
24. Mediante decreto del 2 de agosto de 2024, se incorporó al presente expediente el Oficio N° 0311-2024-D-CQFDLIMA, remitido por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú Colegio Departamental de Lima, el cual fue remitido en virtud del requerimiento de información contenido en el decreto del 17 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor **SURGICORP S.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación simplificada N.º 24-2024-ESSALUD-RPR – Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

² El procedimiento de selección se convocó el 23 de mayo de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 350 000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 18 de junio de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 11 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su escrito s/n el 18 de junio de 2024, a través del cual interpuso su recurso de apelación, en consecuencia, cumplió con interponer su recurso dentro del plazo previsto en el artículo 119 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del escrito que conforma el recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Jimena Del Campo Robinson, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

La oferta del Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo cual, de determinarse en irregular la decisión del comité de selección de evaluar favorablemente al Adjudicatario en contra a lo establecido en las bases y la normativa, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro, se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El impugnante solicitó como pretensiones que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, como consecuencia de ello, que esta le sea otorgada a su empresa. Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro que el comité de selección le otorgó.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 25 de junio de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 28 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 28 de junio de 2024, es decir dentro del plazo reglamentario previsto; cabe mencionar que dicho postor, además, de presentar argumentos de defensa en relación a las observaciones que el Impugnante planteó contra su oferta, ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

planteado cuestionamientos a la oferta del Impugnante, referidos a que esta no debe ser admitida y/o debe ser descalificada, aspectos que serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde declarar no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó del procedimiento de selección.

9. Según se desprende de los antecedentes, el Impugnante señala que el comité de selección debió declarar no admitida la oferta del Adjudicatario, por los siguientes motivos:
- (i) El formato N° 2 no se encuentra suscrito por un Director Técnico habilitado.
 - (ii) El dispositivo médico carece de registro sanitario.
 - (iii) No cumplió con presentar el registro sanitario o certificado de registro sanitario.
 - (iv) La Entidad le otorgó puntaje adicional por bonificación a pesar de que no era Mype.
10. Atendiendo a ello, corresponde abordar tales puntos, a efectos de determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
- (i) El formato N° 2 no se encuentra suscrito por un Director Técnico habilitado.
11. Conforme se ha relatado en los antecedentes, el Impugnante manifiesta que en el literal j) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió como documentos para la admisión de la oferta la “Declaración Jurada de presentación del dispositivo médico ofertado, de compromiso de plazo de entrega y vigencia (Formato N° 2)”; asimismo, precisa para acreditar ello, a folios 41 presentó dicho formato, el cual fue suscrito por el Químico Farmacéutico Elvis Fernández Ventura, en calidad de Director Técnico de la empresa; sin embargo, refiere que realizada la consulta sobre su habilidad en el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima y en el Colegio Químico del Perú, aquél no se encontraba habilitado para ejercer como químico farmacéutico y, por consiguiente como director técnico al momento de la presentación de ofertas (3 de junio de 2024).

En ese sentido, considera que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar la declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima, conforme a lo solicitado en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

12. Frente a ello, el Adjudicatario ha señalado que ha cumplido con presentar el Formato N° 2 – Declaración jurada de prestación del producto y vigencia mínima, conforme a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que ha sido verificado por el comité de selección.
13. Por su parte, la Entidad señaló que el artículo 12 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el director técnico de un establecimiento farmacéutico debe ser un químico farmacéutico colegiado y habilitado.

Asimismo, agrega que, si bien Director Técnico del Adjudicatario se encontraba con la condición de “no hábil” al momento de la interposición del recurso impugnativo, a la fecha de emisión del informe se encontraba habilitado; no obstante, no se podría determinar si el referido profesional, a la fecha que refrendó los documentos cuestionados, tuvo la condición de inhabilitado en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima, por cuanto no se establece la fecha de inicio y de fin de la referida condición.

14. En cuanto a la controversia planteada, es necesario recurrir a las bases integradas, toda vez que ellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las cuales se someten los postores al presentar sus ofertas y en atención a las cuales el comité de selección debe efectuar el análisis respectivo.

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que en el literal j) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se ha previsto que, para la admisión de la oferta, los postores debían presentar, entre otros, lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- j) **Declaración Jurada de Presentación del Dispositivo Médico Ofertado, de Compromiso de Plazo de Entrega y vigencia (Formato N°2).**

En este documento se debe consignar toda la información relacionada con el producto que se está ofertando, la cual debe corresponder al producto requerido.

(...)”.

*Extraído de la página 20 de las bases integradas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Para ello, debían presentar el Formato N° 2 – Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia Mínima, cuyo tenor en el siguiente:

Formato N°2
Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia Mínima

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO SEGÚN CUADRO DE REQUERIMIENTO "A" DEL CAPITULO III	N° de Item:
	Código SAP:
	Denominación y Descripción:
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI (<input type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>)
NOMBRE COMERCIAL QUE FIGURA EN REGISTRO SANITARIO	N° Registro Sanitario:
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	
MARCA	
FABRICANTE	
DISTRIBUIDOR	
PAÍS DE ORIGEN	
FORMA INDIVIDUAL DE PRESENTACIÓN	
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (PRESENTACIÓN HOSPITALARIA)	
VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO: meses (de acuerdo a lo establecido en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales, numeral 6).
ADITAMENTO O ACCESORIOS (marque con X según corresponda)	1. No aplica: (<input type="checkbox"/>) 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los Aditamentos y/o accesorios que se necesitan para la correcta utilización del producto (<input type="checkbox"/>) 3. Si cumple, Indicar nombre de accesorios y cantidad:
EQUIPO EN CESIÓN DE USO (marque con X según corresponda)	1. No aplica: (<input type="checkbox"/>) 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los equipos necesarios, en calidad de cesión de uso, los cuales recibirán el mantenimiento correspondiente según cronograma establecido por EsSalud, los cuales deben ser devueltos por la Institución al término del contrato, en el estado en que se encuentren (<input type="checkbox"/>) 3. Si cumple, indicar nombre de equipo en sesión de uso:
..... Firma sello del Director Técnico Legal Firma y sello del Postor o Representante

*Extraído de las páginas 41 y 42 de las bases integradas.

En ese contexto, se advierte que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, el Formato N° 2 - Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia Mínima, es un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, debiendo estar refrendado por el Director Técnico Legal de la empresa postora.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



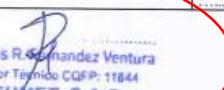
Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

15. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en los folios 58 al 75, obra el Formato N° 2 – Declaración Jurada de Prestación del Producto y Vigencia Mínima del Producto y Vigencia Mínima del cual no se desprende la fecha de emisión. No obstante, en la parte final de dichos documentos, se aprecia la firma del Químico Farmacéutico Elvis R. Fernández Ventura, con CQFP N° 11844, quien suscribe en calidad de Director Técnico Legal, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

INSUMET **KLS martin**

Formato N° 2
Declaración Jurada de Prestación del Producto y Vigencia Mínima

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR INSUMET S.A.C	
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO SEGÚN CUADRO DE REQUERIMIENTO "A" DEL CAPITULO III	N° DE ITEM: 1 CODIGO SAP: 020202290 DENOMINACIÓN Y DESCRIPCIÓN: Barra vertical autoajustable a mesa operatoria con dos conectores ajustables o abrazadera de Riel Elite III con 2 juntas de 18"
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI (X) N° REGISTRO SANITARIO: DM16531E NO ()
NOMBRE COMERCIAL QUE FIGURA EN REGISTRO SANITARIO	MarTract Soporte, mesa de op. Epigest
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	
MARCA	KLS MARTIN
FABRICANTE	Gebrüder Martin GmbH & Co. KG
DISTRIBUIDOR	Gebrüder Martin GmbH & Co. KG
PAIS DE ORIGEN	ALEMANIA
FORMA INDIVIDUAL DE PRESENTACION	BOLSA DE POLIETILENO → BOLA
UNIDAD MINIMA DE DESPACHO (PRESENTACION HOSPITALARIA)	UNIDAD → GDA
VIGENCIA MINIMA DEL PRODUCTO	INDEFINIDO POR SER REUSABLE → HDA (de acuerdo a lo establecido en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales, numeral 6).
ADITAMIENTO O ACCESORIOS (marque con X según corresponda)	1° No aplica (X) 2° Cumple con proporcionar a EsSalud los Aditamiento y/o accesorios que se necesitan para la correcta utilización del producto () 3° Si cumple, indicar nombre de accesorios y cantidad:
EQUIPO EN CESION DE USO (marque con X según corresponda)	1° No aplica (X) 2° Cumple con proporcionar a EsSalud los equipos necesarios, en calidad de cesión de uso, los cuales recibirán el mantenimiento correspondiente según cronograma establecido por EsSalud, los cuales deben ser devueltos por la institución al término del contrato, en el estado en que se encuentren () 3° Si cumple, indicar nombre de equipo en sesión de uso:


 Q.F. Elvis R. Fernández Ventura
 Director Técnico CGFP: 11844
 INSUMET S.A.C.
 Firma sello del director técnico Legal


 INSUMET S.A.C.
 John Quintero Fernández
 Firma y sello del Postor o Representante

16. En este punto, cabe señalar que en el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú (aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-SA), establece como requisito para el ejercicio profesional del químico farmacéutico, además de contar con título profesional otorgado por una universidad, “estar inscrito y habilitado en el Colegio Profesional respectivo”. (Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Aunado a ello, es oportuno traer a colación que el artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se precisa que “los establecimientos farmacéuticos funcionan bajo la responsabilidad de un único director técnico, quien responde ante la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el referido Reglamento y sus normas conexas”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento, se establece que el director técnico de un establecimiento farmacéutico debe ser un químico farmacéutico colegiado y habilitado. Asimismo, el citado cuerpo normativo, en el numeral 20 del artículo 2, establece que el director técnico, es el profesional responsable técnico del cumplimiento de los requisitos de la calidad de los productos sanitarios y de los establecimientos dedicados a su fabricación, importación, exportación almacenamiento, distribución, comercialización dispensación y expendio.

17. En tal sentido, de las disposiciones antes citadas, se desprende que un establecimiento farmacéutico debe contar obligatoriamente con un Director Técnico el cual debe ser un químico farmacéutico y para el ejercicio de dicha profesión, dicho profesional debe encontrarse colegiado y habilitado en el colegio correspondiente.
18. Ahora bien, como se mencionó de manera precedente, el Formato N° 2 presentado en la oferta del Adjudicatario, no cuenta con una fecha de emisión, por lo que no es posible determinar con exactitud cuál es la fecha en el que el referido Director Técnico del Adjudicatario debió encontrarse habilitado; no obstante, teniendo en cuenta de que, por lo menos, dicho profesional debió encontrarse habilitado en el momento que el Adjudicatario presentó su oferta (3 de junio de 2024), este Colegiado tomará en cuenta la referida fecha como punto de partida para determinar su condición de Director Técnico, pues es en dicha fecha que la Entidad tomó conocimiento que el referido profesional, tuvo la condición de Director Técnico del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Derechos Humanos
en Bolivia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Teniendo ello en cuenta, corresponde determinar si a la fecha de presentación de ofertas (3 de junio de 2024), el Químico Farmacéutico Elvis Fernández Ventura, con CQFP N° 11844, quien suscribió los documentos cuestionados, contaba con habilitación vigente en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú o en el colegio departamental respectivo.

19. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, esta Sala mediante decretos del 17 y 18 de julio de 2024, requirió al Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima y al Colegio Químico Farmacéutico del Perú, que informe, entre otros aspectos, si al 3 de junio de 2024, fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, el Químico Farmacéutico Elvis Rafael Fernández Ventura con CQFP N° 11844 se encontraba hábil; en respuesta, mediante Oficio N° 0311-2024-D-CQ-FDLIMA del 19 de julio de 2024, incorporado al presente expediente el 2 de agosto del mismo, el Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima señaló que el Químico Farmacéutico Elvis Rafael Fernández Ventura con CQFP N° 11844 se encontraba no hábil desde el 25 de marzo hasta el 25 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

**COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
COLEGIO DEPARTAMENTAL DE LIMA**
Creado por la ley N° 15246, Modificada por ley N° 26943
Reglamentado por D.S. N° 006-99-SA y su modificatoria D.S. N° 022-2008-SA

COLEGIO DEPARTAMENTAL DE LIMA
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 19 de julio de 2024

OFICIO N° 0311-2024-D-CQFDLIMA

Señor (a):
ANA PAULA RAMOS ORTIZ
Encargada de Notificaciones – Secretaria del Tribunal
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE
Presente. =

Asunto : Consulta de Habilidad
Referencia : a) Cedula de Notificación N° 55100 / 2024.TCE – Exp. N° 0927-2024 CQFDLIMA
b) Cedula de Notificación N° 55649 / 2024.TCE – Exp. N° 0944-2024 CQFDLIMA.

De nuestra mayor consideración.

Por medio del presente, saludaría cordialmente y en relación al documento de la referencia, en la cual solicita que le brindemos información respecto a la habilidad del **Q.F. FERNANDEZ VENTURA, ELVIS RAFAEL** con N° CQFP 11844, detallamos lo siguiente:

- El **Q.F. FERNANDEZ VENTURA, ELVIS RAFAEL** con N° CQFP 11844, se encontraba **NO HABIL** desde el 25 de marzo y los meses de abril, mayo, hasta el 25 de junio de 2024.
- El **Q.F. FERNANDEZ VENTURA, ELVIS RAFAEL** con N° CQFP 11844, se encontraba **NO HABIL** para la fecha 3 de junio de 2024.

Asimismo, informarle que, en la página web oficial de nuestra institución, puede visualizar el estado de habilidad de nuestros afiliados, dicha información es pública.

<https://cqfdlima.org/colgadoes-habilitados/>

Atentamente,
COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
COLEGIO DEPARTAMENTAL DE LIMA
Q.F. Yvonne Magali Linares González
DECANA
CQFP N° 03043

MIRAFLORES
243 7855 / 445 3289
Calle Enrique Palacios 557 - Miraflores - Lima
contacto@cqfdlima.org
www.cqfdlima.org

20. Por otro lado, de la revisión del expediente de apelación, se aprecia que el Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima, frente a una consulta realizada por la representante del Impugnante, emitió el Oficio N° 0292-2024-D—CQFDLIMA del 9 de julio de 2024, en el que también da cuenta que el señor Elvis Rafael Fernández Ventura no se encontraba hábil desde marzo de 2024 hasta el 25 de junio de 2024.
21. Dicho ello, se tiene que según lo mencionado por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima, el señor Elvis Rafael Fernández Ventura no se encontraba hábil desde el 25 de marzo de 2024 hasta el 25 de junio de 2024,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

esto es, dicho señor no tenía la condición de hábil el 3 de junio de 2024, fecha en la que el Adjudicatario presentó su oferta, e inclusive no estuvo hábil en la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (23 de mayo de 2024), razón por la cual no podía haber suscrito el Formato N° 2 ostentando la condición de director técnico, pues en su calidad de químico farmacéutico, requería estar habilitado en la citada profesión para ejercer tal cargo.

22. En razón a ello, se tiene que el señor Elvis Rafael Fernández Ventura no podía ostentar la calidad de Director Técnico del Adjudicatario, al no encontrarse hábil en el Colegio correspondiente, siendo ello un requisito indispensable para ejercer su profesión.
23. Por lo expuesto, esta Sala aprecia que corresponde declarar como no admitida la oferta del Adjudicatario y, por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro, por lo que, en este extremo, debe declararse fundado el recurso, pues se ha verificado que aquel no cumple con presentar el Formato N° 2 conforme se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

Asimismo, carece de objeto avocarse a los demás cuestionamientos contra dicha oferta, toda vez, que su condición (no admitida) no variará de ningún modo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.

24. Según se desprende de los antecedentes, al absolver el traslado del recurso impugnativo, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, señalando que el comité de selección debió declarar no admitida o descalificada su oferta, por los siguientes motivos:
 - (i) No cumplió con presentar el Formato N° 2 – Declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima por cada componente del producto.
 - (ii) No cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Por tanto, debemos abordar cada uno de dichos puntos, para dilucidar el presente punto controvertido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

(i) **Sobre que no cumplió con presentar el Formato N° 2 – Declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima por cada componente del producto.**

25. El Adjudicatario señala que el Impugnante presentó en su oferta el Formato N° 2 – Declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima; sin embargo, refiere que en dicho documento no se ha consignado toda la información referida a cada componente del Separador Thompson que oferta, toda vez que solo precisa los registros sanitarios en los que no aprecia cuáles son los componentes que oferta.

En ese sentido, indica que la oferta del Impugnante es imprecisa, pues no resulta posible determinar lo que realmente se va entregar a la Entidad; por tal motivo, sostiene que su oferta debió declararse no admitida.

26. Al respecto, el Impugnante señala que las bases integradas no han exigido que se presente el Formato N° 2 – Declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima por cada componente.

Asimismo, refiere que, en la audiencia realizada el 17 de julio de 2024, el representante de la Entidad indicó que no era necesario presentar el Formato N° 2 por cada componente del producto, toda vez que lo que se requiere es el producto como una unidad.

27. Por su parte, la Entidad presentó el Informe Técnico N° 01-SCHYVB-DCGyD-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, emitido por Jefe de Cirugía Hepatobiliar, en el que manifestó que el Formato N° 2 – Declaración jurada de presentación del producto y vigencia mínima por cada componente presentada por el Impugnante en su oferta, es concordante con lo solicitado en las bases integradas, toda vez que cumple con acreditar la cantidad de componentes y características solicitadas en el kit separador autoestático establecido en la página 39 de las bases integradas.

28. A efectos de dilucidar la controversia planteada, es necesario remitirnos a las bases integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que deben ajustarse los postores al formular sus ofertas y en atención a las cuales debe realizar su análisis el comité de selección.

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que en el literal j) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de bases integradas, se ha previsto que, para la admisión de la oferta, los postores debían presentar, entre otros, lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

j) **Declaración Jurada de Presentación del Dispositivo Médico Ofertado, de Compromiso de Plazo de Entrega y vigencia (Formato N°2).**

En este documento se debe consignar toda la información relacionada con el producto que se está ofertando, la cual debe corresponder al producto requerido.

(...)"

*Extraído de la página 20 de las bases integradas

Para acreditar ello, debían presentar el Formato N° 2 – Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia Mínima, cuyo tenor es el siguiente:

Formato N°2

Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia Mínima

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR				
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO SEGÚN CUADRO DE REQUERIMIENTO "A" DEL CAPÍTULO III	N° de Item: Código SAP: Denominación y Descripción:			
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 30%; border: none;">SI ()</td> <td style="width: 30%; border: none;">NO ()</td> <td style="width: 40%; border: none;">N° Registro Sanitario:</td> </tr> </table>	SI ()	NO ()	N° Registro Sanitario:
SI ()	NO ()	N° Registro Sanitario:		
NOMBRE COMERCIAL QUE FIGURA EN REGISTRO SANITARIO			
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO			
MARCA			
FABRICANTE			
DISTRIBUIDOR			
PAÍS DE ORIGEN			
FORMA INDIVIDUAL DE PRESENTACIÓN			
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (PRESENTACIÓN HOSPITALARIA)			
VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO: meses (de acuerdo a lo establecido en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales, numeral 6).			
ADITAMENTO O ACCESORIOS (marque con X según corresponda)	1. No aplica: () 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los Aditamentos y/o accesorios que se necesitan para la correcta utilización del producto () 3. Si cumple, indicar nombre de accesorios y cantidad:			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2626-2024-TCE-S6*

EQUIPO EN CESION DE USO (marque con X según corresponda)	<ol style="list-style-type: none">1. No aplica: ()2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los equipos necesarios, en calidad de cesión de uso, los cuales recibirán el mantenimiento correspondiente según cronograma establecido por EsSalud, los cuales deben ser devueltos por la Institución al término del contrato, en el estado en que se encuentren ()3. Si cumple, indicar nombre de equipo en sesión de uso:
..... Firma sello del Director Técnico Legal Firma y sello del Postor o Representante

*Extraído de las páginas 41 y 42 de las bases integradas.

Como se aprecia, en el Formato N° 2, documentación de presentación obligatoria, los postores debían consignar toda la información relacionada con el producto que está ofertando, la cual debe corresponder al producto requerido en las bases del procedimiento de selección.

29. Teniendo ello en cuenta ello, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en el folio 130, obra el Formato N° 2 – Declaración Jurada de Presentación del Protocolo y Vigencia Mínima, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	
SURGICORP S.R.L.	
NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PRODUCTO SEGUN CUADRO DE REQUERIMIENTO "A" DEL CAPITULO III	N° de ítem: 1 Código SAP: 020202290 Denominación y Descripción: SEPARADOR THOMPSON
REQUIERE REGISTRO SANITARIO (Marque con X según corresponda)	SI (X) NO ()
	N° de Registro Sanitario: (1) DM19888E (2) DM24860E (3) DM25259E
NOMBRE COMERCIAL QUE FIGURA EN REGISTRO SANITARIO	(1) Retractor Systems; Kits de Retractores Quirúrgicos (2) Retractor Systems; Sistema de retracción quirúrgica, reutilizable (3) ARMS; Retractores, Quirúrgicos
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	--
MARCA	--
FABRICANTE	THOMPSON SURGICAL INSTRUMENTS INC
DISTRIBUIDOR	THOMPSON SURGICAL INSTRUMENTS INC
PAIS DE ORIGEN	USA
FORMA INDIVIDUAL DE PRESENTACION	Bolsa de polietileno
UNIDAD MINIMA DE DESPACHO (Presentación Hospitalaria)	01 Unidad
VIGENCIA MINIMA DEL PRODUCTO:	INDEFINIDO POR SER REUSABLES.
ADITAMENTO O ACCESORIOS (Marque con X según corresponda)	1. No aplica: (X)
EQUIPO EN CESION DE USO (Marque con X según corresponda)	1. No aplica: (X)

 SURGICORP SURGERY FOR LIFE Q. F. José Luis Chávez Lozada Director Técnico C.Q.F.P. 25227	 SURGICORP S.R.L. Jímenez Del Campo Robinson Gerente General DNI 41801743
Firma y sello del Director Técnico	Firma y sello del Postor o Representante Legal

Como se aprecia, el Impugnante en el Formato N° 2, está ofertando un Separador Thompson el cual, según su registro sanitario, cuenta con tres nombres comerciales (Retractor Systems: Kit de Retractores Quirúrgicos, Retractor Systems: Sistema de retracción quirúrgica reutilizable y Arms; Retractores, quirúrgicos), consignando además toda la información requerida en dicho formato.

30. Ahora bien, de la revisión de las bases del procedimiento de selección, se tiene que el objeto de la convocatoria es la adquisición de instrumental quirúrgico para el servicio de cirugía hepato biliar, siendo la descripción del mismo un separador autoestático, tal como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro "ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO PARA EL SERVICIO DE CIRUGÍA HEPATOBILIAR DEL HNERM"

ÍTEM	CÓD. SAP	DESCRIPCIÓN	U.M	CANTIDAD
1	020202290	SEPARADOR AUTOESTÁTICO	UN	1

Asimismo, de la ficha técnica del producto adjunto a las bases, se desprende que dicho equipo lo conforma una serie de componentes, que en su conjunto conforman el bien requerido por la Entidad, conforme se reproduce a continuación:

5.- COMPOSICIÓN / DIMENSIONES DEL PRODUCTO		
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT
1	Barra vertical autoajustable a mesa operatoria con dos conectores ajustables o abrazadera de Riel Elite III con 2 juntas de 18"	2
2	Barra rígida o articulable de unión a barras verticales o barra transversal Bilat de 34" con bisagras 11 x 8.5" x 11"	1
3	Elementos de fijación para valvas o retractores con o sin vástago sin cremallera de 23 a 26 cm o ángulo rápido con Clip Cam II de 10"	4
4	Brazo angulado rígido ajustable a barra vertical o brazo en ángulo de 24" (8"x18") a 45 grados	2
5	Elementos de fijación para valvas o retractores con o sin vástago con cremallera de 23 a 26 cm o ángulo rápido microajustable II con Clip de 10"	2
6	Elementos de fijación para valvas o retractores con o sin vástago con cremallera de 36 a 39 cm o ángulo rápido con Clip microajustable II 15"	2
7	Valva maleable 50mm - 55mm x 150mm - 205mm o maleable 51 mm x 203 mm	1
8	Valva maleable 60mm - 70mm x 200mm - 255mm o maleable 64 mm x 254 mm	1
9	Valva maleable 70mm - 100mm x 220mm - 255mm o maleable 76 mm x 254 mm	1
10	Valva Harrington 60mm - 65mm x 175mm - 205mm o Harrington 64 mm x 203 mm	1
11	Valva maleable en abanico de 140 mm a 155 mm o dedo maleable 162 mm	1
12	Retractor de pared de 85 - 100mm x 60 - 65mm o Balfour ancho (sin labios) 100 mm x 61 mm	1
13	Retractor de pared de 90 - 115mm x 60 - 80 mm o Balfour ancho (sin labios) 114 mm x 63 mm	2
14	Brazo fijador rígido o articulable con o sin adaptador para separador de hígado laparoscópico o brazo articulado laparoscópico Elite	1
15	Adaptador para separador de hígado laparoscópico o adaptador Nathanson	1
16	Separador de hígado laparoscópico mediano 5mm o gancho Nathanson MD 5 mm	1
17	Separador de hígado laparoscópico largo 5mm o gancho Nathanson Large 5 mm	1
18	Caja para instrumental tamaño mediano o estuche para instrumentos (23" x 11" x 3 1/2")	2

*Extraído de la página 39 y 40 de las bases del procedimiento.

31. Teniendo en cuenta ello, tal como se desprende del objeto de la convocatoria, el bien requerido por la Entidad, obedece a un solo dispositivo médico, que si bien, por su naturaleza se compone de distintos elementos, lo cierto es que todas las partes que lo conforman constituyen un solo dispositivo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

32. En tal sentido, se desprende que lo consignado por el Impugnante en su Formato N° 2 obedece a lo requerido en las bases del procedimiento de selección, además que las propias bases no establecen que deba presentarse un formato por cada elemento que constituye el bien requerido por la Entidad. En consecuencia, corresponde **declarar infundado este extremo del recurso de apelación**.

(ii) **No cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad.**

33. El Adjudicatario señala que la oferta del Impugnante debe ser descalificada, debido a que no cumplió con acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.

Al respecto, indica que el Impugnante en su oferta adjuntó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual declaró como experiencia un monto facturado de S/ 1 925 000.00; sin embargo, respecto a la experiencia N° 1 mencionada en dicho anexo, no se acredita de forma fehaciente la cancelación de la factura electrónica N° F003-16350, emitida por el monto de S/ 1 005 000.00.

Asimismo, refiere que el monto que se consigna en la factura electrónica N° F003-16350, luego de la retención (S/ 974 850.00), no coincide con los montos depositados por la Entidad (depósitos por cantidades menores y distintas al monto facturado), toda vez que en el reporte de estado de cuenta presentados por el postor [ahora Impugnante], no figura el monto de S/ 974 850.00; por tal motivo, sostiene que no existe trazabilidad entre la factura en mención y los documentos que acreditarían su cancelación.

Aunado a ello, señala que en el folio 158 de su oferta, el Impugnante adjuntó el documento denominado “Comprobantes de 09 Bco Continen M#318 del 11/05/2023”, el cual ha sido elaborado por su misma representada, por lo que no es válido para acreditar la experiencia del postor de acuerdo a las bases integradas; así como tampoco acredita la cancelación de la factura N° F003-16350, toda vez que indica “cobranza”.

34. Sobre el particular, la Entidad manifestó que el Impugnante a efectos de acreditar la experiencia N° 1, presentó la factura N° F003-16350, y para acreditar su cancelación adjuntó lo siguiente: i) el comprobante de retención electrónico, en el cual se identifica una retención de S/ 30 150.00, obteniéndose un importe neto de S/ 974 850.00, ii) el estado de cuenta corriente del BBVA, con dos depósitos por S/ 600 000.00 y S/ 374 850.00, haciendo un total de S/ 1 005 000.00, y iii) el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

documento denominado “Comprobantes de 09 Bco Continen M#318 del 11/05/2023”, en el que se identifica los montos y factura antes mencionada.

Así señala que, si bien el importe total del comprobante de retención y los montos del estado de cuenta son iguales, sostiene que el comprobante de retención no es un comprobante emitido por una entidad del sistema financiero; por lo tanto, no puede ser considerado como una forma de acreditación.

En ese sentido, la Entidad concluye que el estado de cuenta con el cual se pretendía acreditar la experiencia N° 1, no evidencia información que pueda identificar trazabilidad con respecto a la factura N° F003-16350.

- 35.** Por su parte, el Impugnante sostiene que la Entidad en su informe legal en un principio reconoció que entre la factura objeto de análisis y los documentos adjuntados para acreditar su cancelación existe trazabilidad; sin embargo, luego hace una interpretación y suposición más allá de lo exigido en las bases integradas.

Asimismo, señala que ha cumplido con acreditar fehacientemente la cancelación de la factura N° F003-16350, con el estado de cuenta del BBVA, la constancia de pago de la declaración por parte de la Entidad y el documento denominado “Comprobantes de 09 Bco Continen M#318 del 11/05/2023 – cobranza”, existiendo así perfecta trazabilidad en su oferta.

Aunado a ello, indica que todas las ofertas deben ser evaluadas amparadas en el principio de presunción de veracidad, el mismo que establece que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

- 36.** A efectos de dilucidar la controversia planteada, es necesario recurrir a las bases integradas, pues estas recogen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se someten los postores y que debe observar el comité de selección en el análisis de las propuestas.
- 37.** En ese sentido, se aprecia que, en el literal B del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establece el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, en el que se consignan las condiciones para sustentarlo, información que se replica a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
<u>Requisitos:</u> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,020,000.00 (Un Millón Veinte Mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 80,000.00 (Ochenta Mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes Venta de Instrumental Quirúrgico o Similares al Objeto de la contratación.</p>
<u>Acreditación:</u> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁸, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>

*Extraído de las páginas 45 y 46 de las bases integradas

Tal como se desprende de la imagen mostrada, las bases integradas prevén que, para cumplir el requisito de calificación mencionada, el postor debe sustentar un monto facturado acumulado de S/ 1 020 000.00 (un millón veinte mil con 00/100 soles) y, para el caso de que el postor ostente la condición de Mype, debe acreditar un monto facturado de S/ 80 000.00 (ochenta mil con 00/100 soles)

Asimismo, a efectos de sustentar el monto facturado por cada una de sus experiencias, el postor debe presentar los siguientes documentos:

- (i) Contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

- 38. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por le Impugnante, se aprecia que este, en su anexo N° 1 no señaló tener la condición de micro y pequeña empresa, por lo que le corresponde acreditar un monto facturado acumulado de S/ 1 020 000.00 (un millón veinte mil con 00/100 soles).
- 39. En tal sentido, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que declaró en su Anexo N.° 8, tres experiencias, las cuales, en su conjunto, suman un monto total de S/1 925 000.00 (un millón novecientos veinticinco mil con 00/100 soles), según se puede ver a continuación:

SURGICORP
SURGERY FOR LIFE

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 24-2024-ESSALUD-RPR-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/ O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA CP	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Seguro Social de Salud	Adquisición de Separador Thompson	Factura N° F003-16350	11/05/2023	SOLES	1,005,000.00	S/ 1,005,000.00
2	Seguro Social de Salud	Adquisición de Separador Thompson	Factura N° F001-3885	09/03/2023	SOLES	340,000.00	S/ 340,000.00
3	Seguro Social de Salud	Adquisición de Separador Autoestático	Factura N° F001-754	30/01/2020	SOLES	290,000.00	S/ 290,000.00
4	Seguro Social de Salud	Adquisición de Separador Autoestático	Factura N° F001-755	30/01/2020	SOLES	290,000.00	S/ 290,000.00
TOTAL S/.							1,925,000.00

Lima, 03 de junio del 2024

SURGICORP S.R.L.

**Nota: Información extraída del folio 152 de la oferta del Impugnante*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

40. En relación con ello, cabe recordar que el cuestionamiento a su oferta se encuentra dirigido a la acreditación de la primera experiencia, por lo que resta determinar si dicha experiencia se acreditó conforme los requisitos descritos de manera precedente.
41. Al respecto, se advierte que para acreditar la experiencia N° 1 declarada en el Anexo N° 8, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos:
- ✓ Factura Electrónica N° F003-16350 de fecha 22 de marzo de 2023, emitida por la empresa SURGICORP S.R.L. [el Impugnante], por la suma de S/ 1 005 000.00.
 - ✓ Constancia de retención de fecha 11 de mayo de 2023, por el monto de S/ 30 150.00.
 - ✓ Estado de cuenta corriente de la empresa SURGICORP S.R.L. [el Impugnante], en el cual se advierte que, el 11 de mayo de 2023, se depositó dos abonos por el monto de S/ 600 000.00 y S/ 374 850.00.
 - ✓ Documento denominado “Comprobantes de 09 Bco Continen M#318 del 11/05/2023”, en el que se identifica los montos y factura antes mencionada.

Así para mayor ilustración, se muestra el extracto de las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Factura Electrónica N° F003-16350 de fecha 22 de marzo de 2023

SURGICORP
SURGERY FOR LIFE

SURGICORP S.R.L.
CAL BATALLÓN LA MAR NRO. 140 DRS. LAS GARDEMAS - LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
AV. CAMINOS DE INCA NRO. 1767 LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO
Teléf. (011) 375-2586
Fax.

RUC: 20516920123
FACTURA ELECTRÓNICA
F003-16350

Fecha de Emisión: 20/02/2023
Beneficiario: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
R.U.C.: 20131257190
Dirección: JR. COLINA N° 1081 - BELLAVISTA - CALLAO - CALLAO
Doctor:
Código de Remisión: 3003-138897, 0003-138898, 0003-138899, 0003-138918, 0003-138890, 0003-138921, 0003-138923,
Observación: 3003-138923, 0003-138924 SERV. CIRUGIA ONCOLOGICA

Orden de Compra: 4504204132
Vendedor: 7121
Tipo de Moneda: SOLES
Condición de Pago: CREDITO A 30 DIAS
Fecha Vencimiento: 20/03/2023
Nro. de Proceso: 2003002041
Paciente: --

Ben: UN MILLON CINCO MIL CON 00100 SOLES

Forma de Pago: CREDITO

DESCRIPCIÓN	IMPORTE	FORMA DE PAGO
Consult	948400	20/02/2023

Valor Bruto	SI	821,894.80
Descuento	SI	0.00
Valor Venta	SI	821,894.80
I.B.C.	SI	0.00
I.O.V.	SI	183,305.20
Otros Cargos	SI	0.00
Otros Tributos	SI	0.00
Importe Total	SI	1,005,200.00
Importe Gratuito	SI	0.00
Percepción	SI	0.00
Total General	SI	1,005,200.00

Código QR: C2p58+J2AGLuz8t8W6uPTG2Te+

Representación impresa de la Factura Electrónica, consulte en <http://RUC0301/FacturasElectronicasSurgicorp>

Constancia de retención de fecha 11 de mayo de 2023

Emisor:
SEGURO SOCIAL DE SALUD
AV. AVENIDA DOMINGO CUETO 120
LIMA-LIMA-JESUS MARIA

Proveedor:
Identificación: RUC - 20516920123
Razón social: SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SURGICORP S.R

Estado: EMITIDO
Fecha de emisión: 11/05/2023

Retención:
Regimén de Retención: TASA 3%

Observaciones:

Relación de Documentos Relacionados

Tipo documento	Serie	Número	Fecha de emisión	Total comprobante	Nro de pago	Importe de pago	Tasa %	Retención (S/)	Importe neto pagado (S/)
FACTURA	F003	00016350	20/02/2023	S/ 1005000.00	1	1005000.00	3.00	30150.00	974850.00



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

Estado de cuenta corriente

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CUENTA CORRIENTE
TITULARES
BUNGCORP SRL
CALLE BATALLON LA MAR 140
URB LAS GAVIANDAS
L-623 SANTIAGO DE SURCO LIMA LIMA
PERU 0287
MONEDA: SOLES RUC 2001880123

BBVA

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
NATALIA GARCIA CUBIS

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OPCION	CAN	SP OPER.	CARGUANDO	DT	SALDO CONTABLE
10-05	10-05	LINA ANTONIO TORRES VALDIVIA	BCA INTERNET	BSE	87210	0.00		528,172.86
10-05	10-05	CHRG PAGACION N° 20201143H	OPCION EL PO	VEN	87211	81,026.00	4.00	557,098.83
10-05	10-05	ABONO RECIBO TRANSF	REC Y SUMACL	VEN	87212	498,000.00		1,055,098.83
10-05	10-05	TCI HABSA 0010001	BCA INTERNET	MB	87214	-1,400.00	0.00	1,053,698.83
10-05	10-05	TCI HABSA 0010002	BCA INTERNET	MB	87216	-1,727.25	0.00	1,051,971.58
10-05	10-05	TCI HABSA 0010004	BCA INTERNET	MB	87218	-1,882.84	0.00	1,049,088.74
10-05	10-05	TCI HABSA 0010005	BCA INTERNET	MB	87220	-1,875.01	0.00	1,047,213.73
10-05	10-05	TCI HABSA 0010006	BCA INTERNET	MB	87222	-1,800.00	0.00	1,045,413.73
10-05	10-05	TCI HABSA 0010007	BCA INTERNET	MB	87224	307.46		1,045,721.19
10-05	10-05	TCI HABSA 0010008	BCA INTERNET	MB	87225	214.15		1,045,935.34
10-05	10-05	TCI PROVEEDO 2010008	BCA INTERNET	MB	87226	-1,044.96	0.00	1,044,890.38
10-05	10-05	4008463.2 SPOT MERC	INTERNATIONAL	VEN	87228	46,838.00		1,091,728.38
10-05	10-05	COMPRA DE MERCADERIA	BCA INTERNET	MB	87229	2,805.00	0.10	1,094,533.38
10-05	10-05	INGRESO EN EFECTIVO	DEPOSITIVO RE	VEN	87231	330.00		1,094,863.38

(...)

11-05	11-05	R20101267861 ASOCIACION PERUANO JAPONESA	BCA AUTOMATIC	BBV	87294	14,847.00	0.70	1,109,710.38
11-05	11-05	R201121277066 SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSAL	BCA AUTOMATIC	BBV	87298	50,817.24	2.50	1,160,527.62
11-05	11-05	R201142973066 SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSAL	BCA AUTOMATIC	BBV	87298	600,000.00	30.00	1,760,527.62
11-05	11-05	R201142973066 SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSAL	BCA AUTOMATIC	BBV	87299	714,850.00	18.70	1,545,677.62
11-05	11-05	AV 3820010171 2015 05-11			87292	-911.83		1,544,765.79
12-05	12-05	R20428090811 NUESTRA SEÑORA DEL SACRADO C	BCA INTERNET	BSE	87293	5,880.18	0.20	1,550,645.97
12-05	12-05	TCI HABSA 0012005	BCA INTERNET	BSE	87295	-400.00		1,549,245.97
12-05	12-05	TCI HABSA 0012006	BCA INTERNET	BSE	87296	-1,800.00	0.00	1,547,445.97
12-05	12-05	TCI HABSA 0012007	BCA INTERNET	BSE	87298	-198,788.26	7.85	1,348,657.71
12-05	12-05	TCI HABSA 0012008	BCA INTERNET	BSE	87300	-1,394.74	0.00	1,347,262.97
12-05	12-05	TCI HABSA 0012009	BCA INTERNET	BSE	87302	-1,216.00	0.00	1,346,046.97

CODIGO CUENTA INTERBANCARIA (CC) : 011 187 0010002707 02

BANCA POR TELEFONO : 895-0000

BANCA POR INTERNET : www.bbvaencomercial.com

SALDO A NUESTRO FAVOR : SALDO A SU FAVOR : 1,311,454.14

Documento denominado "COMPROBANTES DE 09 BCO CONTINEN M# 318 DEL 11/05/2023 – COBRANZA":



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Operaciones
del Fisco

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

SURGICORP 2023

COMPROBANTES DE 09 BCO CONTINEN M # 318 DEL 11/05/2023

COBRANZA

Cuenta	Débito	Crédito	M T/C	Código	L.Doc Número	F.Doc.	F.Ven.	C.C. PRESUP. F.E
1212110		974,850.00 S	3.678	20131257750	01 F003-16350	20/02/2023	20/02/2023	
1041110	600,000.00		S 3.678	20131257750	00 F003-16350	20/02/2023	20/02/2023	
1041110	374,850.00		S 3.678	20131257750	00 F003-16350	20/02/2023	20/02/2023	
Tot. S/. :	974,850.00	974,850.00						
Tot. US\$:	265,048.94	265,048.94						

Hecho Por: JROME Revisado Por: Autorizado Por: Recibido Por:

42. Con ello, se desprende que Impugnante presentó documentación destinada a acreditar su experiencia con la segunda forma de acreditación descrita en las bases integradas del procedimiento de selección, esto es, **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente**, con voucher de depósito, nota de abono, **reporte de estado de cuenta**, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
43. Ahora bien, respecto a dicha documentación, se tiene que la factura electrónica N° F003-16350 del 22 de marzo de 2023 presentada por el Impugnante para acreditar su primera experiencia, fue emitida a nombre del Seguro Social de Salud por el monto de **S/ 1 005 000.00, teniendo como forma de pago a "crédito"**.

Así, también, con relación a dicha factura, adjuntó la constancia de retención de fecha 11 de mayo de 2023, por el monto de S/ 30 150.00 (treinta mil ciento cincuenta con 00/100) en el cual se hace referencia a la factura N° F003-16350 del 22 de marzo de 2023 y al Seguro Social de Salud como emisor de dicho documento el 11 de mayo de 2023, debiendo pagar un importe neto de S/ 974 850.00 (novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

Aunado a ello, para demostrar el abono de la referida factura, el Impugnante adjuntó a su oferta el estado de cuenta emitido por el Banco Continental del Perú (véase la imagen reproducida en el fundamento anterior), de donde se desprende que el 11 de mayo de 2023, el Seguro Social de Salud habría realizado tres



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

operaciones, no obstante, el Impugnante habría identificado y resaltado de color amarillo las operaciones que constituirían el pago de la mencionada factura, siendo ello los abonos por los montos de S/ 600 000.00 y S/ 374 850.00 con número de operación “87288” y “87290”, respectivamente.

Atendiendo ello, se advierte que los abonos de S/ 600 000.00 y S/ 374 850.00 suman un total de S/ 974,850.00 (novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), precisamente el monto que tenía que abonar el Seguro Social de Salud al Impugnante, descontando el monto de la detracción emitida.

Por último, también se advierte que Impugnante adjuntó el documento denominado “COMPROBANTES DE 09 BCO CONTINEN M# 318 DEL 11/05/2023 – COBRANZA”, sin embargo, según lo declarado por el propio Impugnante dicho documento fue emitido por su área de contabilidad, por lo que no constituye un documento a valorar para la acreditación de su experiencia, toda vez que dicho documento no se encuentra comprendido en la relación de documentos idóneos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

44. En este punto, cabe señalar que el Adjudicatario y la Entidad refieren que, en virtud a que el estado de cuenta advierte que el Seguro Social de Salud habría realizado tres (3) abonos en el mismo día, no existiría trazabilidad entre la sumatoria de aquellos montos y la consignada en la factura presentada como experiencia del postor en la especialidad del Impugnante.

Al respecto, esta Sala considera que, en el caso en concreto, el Impugnante ha precisado y resaltado en su oferta los abonos consignados en el estado de cuenta que constituirían el pago por parte del Seguro Social de Salud por la factura N° F003-16350, permitiendo que sea plenamente identificable cuál de todos los abonos se realizaron con el fin de pagar el servicio descrito en la referida factura, permitiendo que exista trazabilidad en los documentos que adjuntó para acreditar su experiencia.

45. Por consiguiente, se aprecia que existe trazabilidad en la información que presentó el Impugnante en su oferta. En ese sentido, se tiene por válida la experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 8; por ende, corresponde declarar infundado este extremo del cuestionamiento formulado por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante, debiendo mantener la condición de admitida y calificada conforme se estableció en el acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2626-2024-TCE-S6

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

46. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
47. Considerando que se ha concluido en el análisis del primer punto controvertido, que se tenga por no admitida la oferta de la empresa INSUMET S.A.C. (Adjudicatario), así como haber concluido en el segundo punto controvertido que la oferta de la empresa SURGICORP S.R.L. (Impugnante) mantiene su condición de admitida y calificada; este Colegiado aprecia en el cuadro de evaluación y calificación de ofertas que el Impugnante se encuentra en el segundo lugar en el orden de prelación.

Por lo que, teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual el comité de selección le otorgó dicha posición se encuentra revestido de la presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, corresponde otorgarle la buena pro.

48. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso de apelación del Impugnante, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2626-2024-TCE-S6*

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SURGICORP S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-ESSALUD-RPR – Primera Convocatoria, efectuada para la “*Adquisición de instrumental quirúrgico para el servicio de cirugía hepato biliar del HNERM*”. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N.º 24-2024-ESSALUD-RPR – Primera Convocatoria al postor INSUMET S.A.C. y tener dicha oferta por **no admitida**.
 - 1.2. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 24-2024-ESSALUD-RPR – Primera Convocatoria al postor SURGICORP S.R.L.
 - 1.3. **Devolver la garantía** presentada por la empresa SURGICORP S.R.L., para la interposición del presente recurso.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE